

## NUMERO 117.

## FERROCARRIL DE SONORA.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3a.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 11 de Diciembre de 1874 entre el ministerio de fomento y el Sr. David Boy le Blair, para la construccion y explotacion de un ferrocarril y su correspondiente telégrafo y en el Estado de Sonora, en los términos siguientes:

## CAPITULO I.

*Construccion de la vía férrea*

«Art. 1º Se autoriza al Sr. David Boy le Blair y á la compañía limitada que organice en Europa, ó en los

Estados-Unidos para construir y explotar una línea de ferrocarril y su correspondiente telégrafo, desde el puerto de Guaymas hasta la frontera Norte del Estado de Sonora, límite con los Estados-Unidos en el territorio de Arizona. El trazo que deberá seguir dicha vía férrea, será el que conforme á los reconocimientos que haga la compañía y apruebe el ministerio de fomento; fuere el mas á propósito para poner el puerto de Guaymas en comunicacion con la ciudad de Hermosillo, y continuando hácia el Norte, llegue hasta el punto de la frontera ya expresado, pudiendo la compañía, si le conviniera, ligar la línea principal por medio de los ramales correspondientes, con las ciudades de Ures y Alamos, y pudiendo enlazarla con algun ferrocarril de los Estados-Unidos.

«Art. 2º La compañía empezará inmediatamente los reconocimientos necesarios á sus propias expensas, con el fin de terminar el trazo de las líneas de ferrocarril que se expresan en la presente ley, y ántes de comenzar la construccion de la vía, se remitirá al ministerio de fomento, para su aprobacion, copia de los planos del reconocimiento y del trazo del camino. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de cien kilómetros, y el de los cien primeros será concluido y los planos correspondientes sometidos al ministerio de fomento para su aprobacion, dentro del término de catorce meses; y el de los subsecuentes dentro de veinte meses contados desde la fecha de esta ley.

«Art. 3º Cuando sean presentados los planos al ministerio de fomento, deberá resolver dentro de un mes respecto de los correspondientes á la primera seccion, y

dentro de dos respecto de los correspondientes á las otras secciones. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos, un ingeniero que sin excusa deberá nombrar el ejecutivo, y cuya remuneracion será pagada por la compañía, á cuyo efecto esta comunicará al ministerio de fomento, con dos meses de anticipacion, el tiempo en que comenzarán aquellos por la primera seccion, y con cuarenta dias para los subsecuentes. La ausencia de los ingenieros del gobierno, no será motivo para demorar la práctica de los reconocimientos ó para considerarlos incompletos.

«Art. 4º Los trabajos de construcción del ferrocarril deberán comenzar dentro de doce meses contados desde que sean aprobados por el ministerio de fomento los planos de la primera seccion de cien kilómetros, de que se habla en el artículo anterior, y dentro de veinte meses contados desde la misma fecha, deberán estar concluidos á lo ménos cincuenta kilómetros, partiendo de la ciudad de Guaymas. En cada uno de los años posteriores se construirán cien kilómetros, ó doscientos cada dos años, hasta la conclusion de la línea principal del ferrocarril á que se refiere esta ley.

«Art. 5º La línea principal de dicho ferrocarril á que se refiere el art. 1º deberá estar concluido en el término de cinco y medio años, contados desde la fecha de esta ley.

«Art. 6º En caso de que la compañía concluyese dicha línea principal en el período de un año ménos que el término estipulado de cinco y medio años, el gobierno pagará á la compañía, en calidad de donacion y como premio, la suma de cuarenta mil pesos. Si el camino se

concluyese en dos años ménos del término estipulado, el premio será de ochenta mil pesos por cada uno de los dos años referidos.

«Art. 7º El ferrocarril de la referida compañía será de simple ó doble vía de 1,45 metros (cuatro piés ocho y media pulgadas inglesas); será de construcción sólida y estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para la pronta y eficaz explotación del camino, y se establecerán depósitos y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y á los negocios de la compañía, á juicio de sus ingenieros.

## CAPITULO II.

### *Bases de la compañía.*

«Art. 8º La posesion y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se confieren en la presente ley, así como el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas por ella, pertenecen á la compañía limitada del ferrocarril de Sonora.

«Art. 9º Dicha compañía como mexicana, y todas las personas que tuvieren parte en ella, ya como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán consideradas como mexicanas en todo lo que se relacione á la referida empresa, dentro del territorio de la República.

«No podrán alegar derechos de extranjería con respecto á los intereses ó negocios relacionados con la empresa ni tendrán, aun cuando alegaren denegacion de justicia, otros derechos ni otros medios de hacerlos valer en todo lo concerniente á la referida empresa, que aquellos que las leyes de la República conceden á los mexicanos, ni emplearse otros procedimientos que los establecidos ante los tribunales mexicanos.

«Art. 11. Los estatutos de la compañía limitada y las bases de su organizacion, se someterán al ministerio de fomento, para su aprobacion, en el término de once meses contados desde la publicacion de esta ley.

«Art. 10. La compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de Guaymas, sin perjuicio de los demas que pueda tener en los diversos lugares del exterior en que tenga intereses; y deberá nombrar en la ciudad de México un representante, ampliamente facultado y autorizado, para tratar con el gobierno federal acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y cuanto en lo sucesivo se ejecute ó convenga con relacion al asunto.

«Art. 12. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

«Art. 13. El capital social de la compañía se fijará por la empresa de acuerdo con el ejecutivo, despues que se levanten los planos y perfiles, y de que en vista de ellos se formen los presupuestos respectivos, y en ningun caso se aumentará sin autorizacion del ejecutivo. El ca-

pital se dividirá en acciones de á cien pesos cada una, las cuales se considerarán como propiedad personal que podrá trasferirse ó de que se podrá disponer libremente con arreglo á las leyes, y con los derechos y franquicias acordadas en esta concesion.

«Art. 14. La misma línea principal del ferrocarril y los ramales de que se habla en esta ley, los terrenos y demas propiedades adquiridos legalmente por la compañía en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyen el ferrocarril y línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad perpetua de la compañía, con el derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones, que cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se pueden alterar las condiciones de este contrato. Aun en el caso de que por las causas que mas adelante se especificarán, la presente concesion quedare sin valor, la compañía gozará del dominio pleno y posesion de todas las propiedades dichas y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere construido; conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague en la forma establecida en los artículos 19 y 20, la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la compañía, las obligaciones que con relacion á toda la línea establece esta ley.

«Art. 15. La compañía tendrá derecho de enlazar la vía férrea que va á construir, con cualquiera otro ferrocarril que existiere en la República, y lo tendrá igualmente para explotar y mantener su ferrocarril en conexión ó consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con la misma, bajo los términos que juzgue mas convenientes.

### CAPITULO III.

#### *Concesiones y prohibiciones.*

«Art. 16. La compañía limitada del ferrocarril de Sonora, y cualesquiera otras que puedan sucederle en lo futuro en toda la vía ó en secciones de ella, no podrán en ningun tiempo traspasar, enagenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan á algun gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningun caso como socio en la empresa, y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo será nula y de ningun valor.

«Art. 17. Tampoco podrá la compañía traspasar ó enagenar las concesiones de esta ley en toda la vía ó en las secciones de ella, á alguna compañía ó individuo particular sin previo permiso del ejecutivo federal; y cualquiera traspaso ó enagenación hecha sin este requisito, será igualmente nulo y de ningun valor.

«Art. 18. La compañía queda sin embargo autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, con el derecho de explotarlo y la línea telegráfica en todo en parte, segun se fueren construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la condición de que la hipoteca se hará á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas que hiciere la referida compañía, serán registradas en el registro público de la ciudad de Guaymas y ese requisito se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere á toda la línea del ferrocarril de la compañía y sus ramales, sin necesidad de registro local en los demas lugares por donde pase.

«Art. 19. Para auxiliar la construcción del ferrocarril, ramales y telégrafo á que se refiere esta ley, se obliga el gobierno federal á dar á la compañía limitada del ferrocarril de Sonora, cinco mil seiscientos treinta y tres hectáras de terrenos baldíos en el mismo Estado de Sonora, por cada kilómetro de vía férrea que se construya, no pudiendo exceder esta concesión de la mitad de la totalidad de terrenos baldíos que hubiese en el Estado.

«La aplicación de cada sección de cinco mil seiscientos treinta y tres hectáras, tendrá lugar conforme vaya verificándose el deslinde de los terrenos baldíos de tal modo que las secciones que correspondan á la empresa alternarán siempre con otros de iguales dimensiones que quedarán bajo el dominio de la República.

«Se procederá desde luego á la mensura de dichos ter-

renos baldíos por los ingenieros que nombre la compañía concesionaria, asociándose de otro nombrado por el ministerio de fomento y pagado por la compañía, cuya operacion se practicará, durante el tiempo de la construccion del ferrocarril y ramales y tres años y medio despues de construido.

«La compañía no tendrá derecho á que se le aplique por el título de la subvencion que establece este artículo, los terrenos que no estuvieren deslindados en estos plazos, á no ser que por razon de algun litigio que se suscitase con motivo del deslinde y mensura de los terrenos baldíos, ó por cualquier caso fortuito ó de fuerza mayor no pudiesen concluirse dichas operaciones en los términos expresados. En estos casos la compañía concesionaria conservará el derecho de que se le apliquen los terrenos baldíos que se expresan en esta ley, aun cuando se midan y deslinden despues de los plazos señalados en este artículo.

«Segun se vayan construyendo porciones de ferrocarril de á cinco kilómetros cada una, se entregarán á la compañía concesionaria las secciones de terrenos baldíos que le correspondan en virtud de este artículo, sin quedar obligada al pago de alcabala, ni de otro derecho por esta adquisicion, y los recibirá en propiedad y posesion perpetua para poder disponer de dichos terrenos, como de cualquiera otra propiedad particular y con las garantías que las leyes otorgan á todo propietario, no quedando sujeta dicha compañía á otras restricciones, que á las de no poder enagenar estos terrenos, ó parte de ellos, á ningun extranjero en una zona de veinte leguas paralela á toda la línea divisoria con los Estados-Unidos del

Norte, y á que el resto de los terrenos baldíos que se apliquen á dicha compañía en todo el Estado de Sonora, no podrán ser epagenados á los ciudadanos naturales ó naturalizados de las naciones limítrofes del Norte de la República, sino con la autorizacion previa del gobierno federal, cuyas restricciones se derivan del artículo 2º de la ley de 1º de Febrero de 1856 y del art. 2º de la de 20 de Julio de 1863. Se considerarán baldíos para el efecto de esta ley, todos los terrenos que no correspondan á las poblaciones del Estado de Sonora como egidos legales, ó que no sean de propiedad particular, adquirida con arreglo á las leyes; y deberá hacerse la mensura de ellos de manera que á dichas poblaciones y á los particulares se les respeten los derechos que las leyes otorguen. El gobierno federal se obliga á suspender desde ahora y á no hacer ninguna enagenacion de terrenos baldíos en el Estado de Sonora, hasta que se hayan entregado á la compañía concesionaria, todos los que puedan corresponderle por virtud de este contrato.

«Art. 20. Levantando que sea el plano de los terrenos que eligiere la empresa, se numerarán las secciones que correspondan al gobierno procediéndose á esta operacion por la compañía de acuerdo con el mismo gobierno y quedando del pleno dominio de la República las secciones que así lo fuere señaladas, y las que serán siempre alternadas con las que correspondan á los concesionarios.

«Art. 21. Para la construccion y explotacion de la, líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley se concede á la compañía el derecho de vía por la anchu-

ra de setenta metros en toda la extension de la línea y sus ramales.

«Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los demas necesarios para estaciones, almacenes y edificios, depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la compañía sin retribucion alguna y en propiedad perpeta.

«De la misma manera podrá la compañía tomar de los terrenos nacionales, los materiales de toda especie que que sean necesarios para la construccion, y explotacion y reparacion del camino y sus dependencias. La compañía podrá tomar conforme á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparacion de la vía y sus dependencias, estaciones y demas accesorios; y mientras esas leyes no se den por el Congreso de la Union, la compañía se sujetará á las reglas siguientes:

«1.ª En el caso de no haber avenimiento entre la compañía y el dueño de los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, el ministerio de fomento queda autorizado para decretar, á pedimento de la empresa, la expropiacion de los bienes privados, cuya ocupacion fuere necesaria.

«Estos serán ocupados mediante la previa indemnizacion que fijen dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, señalarán un tercero para que decida en caso de discordia. Si los peritos no estuvieren de acuerdo en la designacion del tercero, este será nombrado por el ministerio de fomento.

«2.ª Si el poseedor ó dueño de la propiedad fuere incierto ó dudoso, ya por causa de litigio ó por otro motivo, ó se negare á nombrar perito en juicio ó fuera de él, el ejecutivo autorizará la ocupacion, consignándose previamente en depósito por la compañía la suma que para cada caso fije un perito nombrado por el mismo ejecutivo, á reserva de completar, cuando se determinare el poseedor ó dueño, el mayor valor que en el juicio de peritos fuese ordenado conforme á la regla anterior, ó de recoger el exceso del depósito, si la declaracion fuere de menor suma.

«3.ª Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que paga por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños que de la misma resulten al propietario.

«Art. 22. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demas depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y sus ramales, serán de la propiedad de la compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

«Art. 23. Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, enseres y lo demas que sea preciso para la construccion y uso de la línea principal y ramales del ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras, trenes y sus accesorios, herramienta y útiles de trabajo, maquinarias para los talleres, fierro, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, wago-